

interés impulsan á los hombres á la recíproca benevolencia, y debe reputarse como una verdadera locura la vida aislada, feroz y salvaje, que se ha llamado por algunos estado de naturaleza, y en que ciertos filósofos suponen que vivieron los hombres primitivos. La condición natural de las agrupaciones humanas, cualquiera que sea la forma de su constitución, es la paz y no la guerra.

Debe, sin embargo, admitirse, que por falta de un poder constituido y superior á los demás, destinado á proteger el derecho y á restablecer la autoridad de la justicia, sea inevitable y necesaria la guerra, y cuando ésta puede legitimarse y justificarse, como después diremos, da origen á un especial estado de cosas, que modifica los derechos y los deberes que de la convivencia en el estado de paz se derivan.

Por esta razón, para proceder con orden al tratar de los derechos y deberes personales, dividiremos toda la materia en dos partes, á saber:

PARTE PRIMERA. *De los derechos y deberes de las personas y de la tutela jurídica de los mismos durante la paz.*

PARTE SEGUNDA. *De los derechos y deberes de las personas y de la tutela jurídica de los mismos durante la guerra.*

DIVISIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, Y DE LA TUTELA JURIDICA DE LOS MISMOS DURANTE LA PAZ

366. Distinción entre los derechos y deberes naturales de los Estados y los convencionales.—**367.** De aquellos que se derivan de la costumbre.—**368.** Además de los deberes jurídicos existen los deberes morales.—**369.** De la cortesía internacional.—**370.** De la tutela jurídica.—**371.** División de la materia.

366. Los derechos de las personas que coexisten en la *Magna civitas* son susceptibles de una división general, lo mismo que los que corresponden á los individuos. Algunos de ellos son consecuencia necesaria de la individualidad, de tal modo que el sujeto á quien pertenecen no podría considerarse privado de ellos, sin que le faltasen las condiciones indispensables á su existencia jurídica.

Tales son los derechos que se derivan inmediatamente de la misma ley de la naturaleza, y que se llaman por esto derechos naturales.

Estos derechos son distintos de aquellos que proceden de las relaciones jurídicas establecidas mediante el consentimiento recíproco. Los Estados pueden, en efecto, según en otro lugar decimos, establecer mediante mútuo acuerdo ciertas reglas positivas y concretas de su respectiva conducta. Es evidente que, cuando tales reglas se han establecido mediante el *consensus gentium*, dan á su vez origen á nuevos derechos y deberes. Tales reglas pueden establecerse mediante pactos formales y expresos, y entre mayor ó menor número de Estados. Es cierto que, cuando se han fijado de este modo, tienen siempre, respecto de los que se hayan obligado á observarlas, la misma autoridad que la ley, y dan origen á recíprocos derechos y deberes jurídicos análogos á los que se derivan de la ley positiva.

367. Otra fuente de derechos y deberes internacionales es la constante observancia de ciertas reglas. Cuando los Estados rinden

justo homenaje á las convenciones jurídicas que prevalecen durante determinado tiempo, ajustando constantemente sus actos á reglas prefijadas, equivale esto á reconocerlas como verdaderas reglas jurídicas, y á darles tácitamente la misma autoridad que á la ley.

De donde se deduce que los derechos de las personas que coexisten en la *Magna civitas*, se derivan, ó de las necesidades naturales, ó del consentimiento expreso, ó del consentimiento tácito. *Omne jus aut necessitas constituit, aut consensus fecit, aut consuetudo formavit* (1).

368. Al derecho corresponde siempre el deber, siendo uno de los caracteres principales de aquél una relación de superioridad que adquiere el que lo posee respecto del que lo debe respetar. No puede decirse del mismo modo que á todo deber corresponda un derecho, fuera del deber jurídico propiamente dicho, esto es, de aquel al cual es correlativo un derecho; pues existen entre los Estados deberes morales, que se derivan de la ley moral misma que impone también á los Estados la obligación de hacerse, durante la paz, el mayor beneficio posible, y á los Gobiernos que los representan el de obrar siempre con rectitud y benevolencia.

Estos son los deberes que los jurisconsultos denominan imperfectos; denominación que sólo puede admitirse en el sentido de que no corresponde á éstos el derecho de parte de quien puede exigirse su observancia, pero no en el de que deba considerarse imperfecta la obligación de observar los preceptos de la moral y de la justicia, aun respecto de aquellos que no tengan para con los otros un título jurídico para exigir su cumplimiento, que en realidad, si bien no hay medio alguno para obligar á los Estados á obrar con arreglo á la ley moral y á observar los preceptos que la misma impone, no puede deducirse de aquí que puedan observarse ó no al arbitrio de cada cual, y que el *honeste vivere* no sea obligatorio para todos, incluso los Estados y los Gobiernos que los representan.

Tampoco puede admitirse que la observancia de tales deberes únicamente tiene su base en la *comitas gentium*, puesto que el reconocer la autoridad de la ley moral y de la justicia natural, no puede decirse que sea un acto de cortesía internacional. Así como la ley moral regula todas las relaciones entre los seres racionales, así también regula las que nacen entre los pueblos civilizados que

(1) Ley 40 Dig., *De legibus* (1, 3).

coexisten en la sociedad universal, en la *Magna civitas*. Sus preceptos no están apoyados por ningún medio coercitivo (1), pero el que los observa tiene la recompensa de la satisfacción que se experimenta cuando se hace lo que es recto, justo y bueno, y el que los viola, la pena del remordimiento y la intranquilidad del que viola las reglas de la justicia y procede mal. Estos conceptos no se demuestran, pero los sienten aun aquellos que con sus malos hábitos han procurado ahogar el sentido moral.

369. Pueden existir también entre los Estados ciertos deberes de cortesía y de conveniencia, pero la investigación de éstos ha de considerarse muy restringida, porque la dignidad nacional impone á los Gobiernos el deber de subordinar siempre las reglas de conveniencia á la tutela del derecho legítimo que tiene todo Estado á no sufrir lesión alguna, siquiera sea indirecta, en cuanto á su dignidad concierna.

El derecho correspondiente á cada Estado, en relación con los demás, para exigir el respeto á lo que es suyo y á lo que le pertenece, se desarrolla también en relación con el patrimonio; pero, como este derecho tiene por objeto las cosas exteriores y no puede ser bien determinado sin indicar y analizar las cosas que pueden ser objeto del mismo, hemos creído que debemos hacer de él un tratado especial, haciendo preceder éste al de los derechos que pueden tener su origen en convenciones expresas y tácitas, las cuales pueden también referirse á las cosas.

370. La protección ó tutela de los derechos, es el complemento necesario de los mismos. Hemos dicho en diversas ocasiones que la tutela del derecho no es elemento esencial del mismo, de tal modo que pueda confundirse con aquélla la existencia de éste y negarlo cuando falte dicha tutela, por más que ésta sea condición necesaria para la eficacia del derecho, que no puede hacerse efectivo sin dicha protección y tutela.

371. Por estas razones hemos dividido esta materia en cuatro libros, á saber:

Libro 1.º De los derechos y de los deberes fundamentales de las personas;

(1) *Ilud quoque sciendum est, dice GROCIO, si quis quid debet, non ex justicia propria, sed ex virtute alia putat liberalitate, gratia, misericordia, dilectione, id sicut in foro exigi non potest, ita nec armis deposci. (De jure pacis et belli, libro II, cap. XXII, § 16).*

Libro 2.º De las cosas como objeto del derecho;

Libro 3.º De los derechos que se derivan de las obligaciones contraídas expresa ó tácitamente;

Libro 4.º De la protección y de la tutela de los derechos durante la paz.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

372. Nociones generales.

372. En este libro sólo trataremos de los derechos y de los deberes fundamentales de las personas durante la paz, comenzando por tratar de los derechos y deberes de los Estados, que son las personas naturales ó propiamente dichas de la sociedad internacional; después nos ocuparemos de los derechos y deberes internacionales del hombre, y finalmente de los que corresponden á las personas morales, á las Iglesias constituidas y á los jefes supremos de las mismas.

El individuo no puede considerarse en realidad como sujeto del derecho internacional, como una persona que tenga existencia jurídica propia ó como persona de la sociedad internacional, por más que viva y obre siempre como ciudadano de un Estado y como miembro de una comunidad política. Mas como el individuo, por el mero hecho de pertenecer al Estado no pierde su personalidad, porque su individualidad no desaparece en la del Estado, como una gota de agua en el Océano, y está sujeto al derecho como hombre, aun para todo aquello en que el derecho regula sus relaciones con el poder político del Estado de que es ciudadano, y con todos los hombres del Universo, hemos estimado oportuno tratar aparte de los derechos internacionales del hombre.